

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00418-00
Accionante : JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA
Accionados : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : SENTENCIA – PERSONALIDAD JURÍDICA,
NACIONALIDAD, DEBIDO PROCESO

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso.

HECHOS

El señor JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA, identificado con la C.C. 1.121'550.767, señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantó trámite administrativo identificado con el radicado RNEC-152865, encaminado a la anulación de su registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía.

Refiere, que tal actuación administrativa tuvo inicio mediante el auto No. 050193 del 2 de septiembre de 2021, auto en el que se ordenó la notificación de su contenido y se otorgó término para aportar o solicitar pruebas, intervenir en el proceso y ejercer su derecho de defensa.

Indica que a pesar de la claridad del proveído en cita, la notificación ordenada nunca se surtió, motivo por el cual no le fue posible ejercer su defensa, viéndose de esa forma flagrantemente vulnerado su derecho al debido proceso, pues le resultó imposible presentar y solicitar pruebas que desvirtuaran los presuntos yerros, y evitaran la anulación de su registro civil y cédula de ciudadanía.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no notificarle del adelantamiento del trámite en su contra, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, corrija las irregularidades en el procedimiento administrativo adelantado en su contra, estudiando la totalidad de los documentos aportados, sin dar cierre al procedimiento administrativo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 4 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo. Determinándose por parte del despacho la necesidad de vincular a la Notaría Única del Circulo de Maicao – La Guajira y Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada, a pesar de haberse superado el término que se le concediera por parte de esta dependencia – auto admisorio – no ha dado respuesta alguna respecto de lo allí señalado. Las Notaría vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

- Notaría Primera del Circulo de Bogotá: Señala que el trámite de registro civil del señor MANCHEGO GUERRA, se surtió ante la Notaría Única del Círculo de Maicao – Guajira. Por lo que esta dependencia no tiene conocimiento alguno del trámite surtido, a fin de realizar la inscripción del accionante en el registro civil de nacimiento. Solicitando de paso su desvinculación de la actuación constitucional, debido a no ser concedora del trámite,
- Notaría Única del Circulo de Maicao - La Guajira: Señala que en esa dependencia se adelantó el trámite extemporáneo de inscripción en el registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA, teniendo en cuenta la nacionalidad colombiana de sus dos padres, así como la documental aportada – que también da cuenta de ello, el registro civil efectuado en Venezuela y la declaración extra juicio efectuada por su padre que da cuenta del motivo de tardanza en la realización del trámite.

Manifiesta demás que la Registraduría no le ha comunicado el trámite surtido, por lo que para esa dependencia el registro civil del actor tiene plena validez y vigencia.

Refiere que en su sentir en casos como el presente donde se evidencia que se satisfacen los requisitos contemplados en los mandatos legales, no se

debe ser rigorista en extremo, menos aun atendiendo a las dificultades que se le han venido presentando a los venezolanos para acceder a sus documentos y a tramites de apostillado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, y debido proceso, con la expedición de la Resolución No. 14878 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual decidió anular el registro civil del accionante con serial No. 55235186 y como consecuencia cancelar por falsa identidad su cédula de ciudadanía No. 1.121'550.767, sin garantía de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica y debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante **JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA**, respecto de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que al no rendir el informe solicitado, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho respecto de la forma como se surtió el trámite administrativo de anulación de registro civil y cancelación de cédula de ciudadanía; por lo que no es posible determinar si las notificaciones echadas de menos por el accionante fueron o no realizadas en debida forma.

Frente a las notarías vinculadas, se ha de ordenar su desvinculación al verificarse que o no tiene ninguna injerencia en el tramite surtido – como es el caso de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá-, o por haber surtido la actuación que le competía como fue el registro civil de nacimiento de un colombiano nacido en el exterior – hijo de padres colombianos.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

A su turno, la misma corporación enseñó que a pesar de que la acción de tutela goza de *“informalidad”*, dado su trámite preferente, breve y sumario, el juez constitucional debe corroborar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y para ello debe ejercer sus atribuciones a fin de constatar su veracidad, pues el amparo no puede concederse si no existe prueba que otorgue plena certeza de la presunta violación. Al respecto, señaló:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan

cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘**onus probandi incumbit actori**’ que rige en esta materia, y según el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho (...).

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad-deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En sentencia T-864 de 1999 señaló: ‘Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado’. También en sentencia T-498 de 2000 la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que ‘a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales’.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y

Acción de Tutela No. **110013342047202200041800**.
Accionante: JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica

El derecho a la personalidad jurídica, según la sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional, es una prerrogativa reconocida en instrumentos internacionales y su efectividad conlleva a la materialización de los atributos de la personalidad, como la nacionalidad, entre otros. Veamos:

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13

constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos (...).

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad (...).

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine qua non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto”.

Dentro de la misma providencia el derecho a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que es autónomo y en el artículo 96 de la Constitución se establecen cuáles son las condiciones generales para su reconocimiento, la cual puede ser por nacimiento o por adopción.

“El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que “[n]o puede aceptarse, en efecto,

un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales'. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, 'a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento'. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos".

Conforme a lo anterior una de las situaciones por las que se puede adquirir la personalidad colombiana es por nacimiento, y corresponde a los *naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*".

Así las cosas, En desarrollo del artículo 96 de la Carta Política, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el parágrafo del artículo 3 prevé que *"las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política"*.

A su vez el Decreto 1260 de 1970 dispone que *"el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*, en su artículo 103 establece que las pruebas del estado civil, se presumen auténticas; sin embargo, podrá rechazarse las inscripciones del registro civil, aquellas donde se hubiere probado la falta de identidad personal o cuando los documentos no corresponden a la persona inscrita, por su parte el artículo 104 indica cuales son las causales para declarar la nulidad del registro civil.

Como quiera que el procedimiento administrativo que se debate se funda en la Resolución No. 7300 de 2021, se advierte que el artículo 7 define cada una de las etapas que se debe surtir para la anulación de un registro civil y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía. Veamos:

"Artículo 7°. Apertura de la actuación administrativa. Los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, el cual será notificado al inscrito en los términos del artículo [66](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele diez (10) días hábiles para que ejerza su

derecho a la defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación, garantizándole así el debido proceso.

En el evento que se requiera la práctica de pruebas por parte de la Entidad, se procederá conforme al siguiente artículo.

Parágrafo. La Secretaría Técnica garantizará al inscrito el acceso al expediente administrativo integral para que lo consulte y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Artículo 8°. Etapa Probatoria. Vencido el término concedido al inscrito, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica, según corresponda en derecho. El acto que decida sobre las pruebas será notificado al inscrito en los términos del artículo [66](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

En caso de decretarse pruebas de oficio, una vez practicadas se correrá traslado al inscrito por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre estas.

Artículo 9° Resolución de fondo. Una vez culminada la etapa probatoria y luego de la valoración de las pruebas que reposen en el expediente, se decidirá en derecho. El acto administrativo indicará qué registro del estado civil de nacimiento se anula y, consecuentemente ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo. Asimismo, ordenará la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.

En desarrollo del artículo 96 de la Carta Política, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el parágrafo del artículo 3 prevé que *“las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”*.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, lo siguiente:

- o Que el señor JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA, realizó trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento - como colombiano, ante la Notaría Única Del Circulo de Maicao – La Guajira.

- Que esa inscripción se solicitó en tales términos debido a que sus padres son colombianos¹.
- Que a tal fin aportó copia del acta de su inscripción en el registro civil de nacimiento venezolano, además de una declaración extra juicio rendida por su padre, donde señalan por qué dicho trámite se hace de manera extemporánea².
- Que el notario al evidenciar que se cumplía con los requisitos exigidos, procedió a registrarlo quedando anotado en el documento con indicativo serial 55235186, el 18 de julio de 2016³.
- Que con fundamento en el referido registro civil, adelantó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil las actuaciones que se requirieron para que se le expidiera su cédula de ciudadanía, correspondiéndole el número 1.121'550.767.
- Que posteriormente la entidad accionada, adelantó actuaciones administrativas tendientes a identificar situaciones anómalas, determinando que en su criterio había falsedad en los documentos del reclamante, procediendo a ordenar anular su registro civil y cancelar su cédula de ciudadanía, sin permitirle al tutelante controvertir tales determinaciones, debido a que no le notificó tales decisiones⁴.

CASO CONCRETO

El señor JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y a la personería jurídica, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada – abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita verificar el cumplimiento de las actuaciones dentro del trámite administrativo surtido, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad, por lo que se tendrían por ciertos los supuestos de hecho aducidos, al ser esta la consecuencia de tal conducta procesal.

En este orden de ideas, se acogerá la solicitud de amparo constitucional frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que de las pruebas allegadas se pudo constatar que la entidad demandada no garantizó el debido proceso al

¹ Ver expediente digital, archivo 2 – folios 3, 5 y 6

² Ver expediente digital, archivo 9 – folios 16 y 17

³ Ver expediente digital, archivo 2 – folios 1 y 7

⁴ Ver expediente digital, archivo 2 – folio 8

Acción de Tutela No. **110013342047202200041800**.
Accionante: JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

demandante, al no notificar en debida forma a la peticionara del inicio de la actuación administrativa, restringiéndole de esta forma el ejercicio de su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

Lo anterior se determina debido a que de los elementos probatorios arrojados al plenario por las partes, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante auto No. 050193 del 2 de septiembre de 2021, dio apertura a la actuación administrativa dentro del expediente RNEC-152865 con el fin de determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento con serial No. 55235186 y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía No. 1.121.550.767 del señor JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA.

Actuación de la que el accionante no tuvo conocimiento alguno durante su curso, sino que fue puesta en su conocimiento por terceros (su empleador), que al verificar la vigencia de su documento de identificación para la renovación de su contrato laboral, se encuentran con el informe de cancelación de documento por falsa identidad.

Así las cosas, al ser evidente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso desconociendo el principio de publicidad y de paso las demás prerrogativas invocadas por la parte actora, de manera que se ordenará, de manera excepcional, dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto que dio inicio a la actuación administrativa en contra del accionante, declarando la nulidad de todo lo actuado y en su lugar se ordenará efectuar la notificación personal del auto No. 050193 del 2 de septiembre de 2021, bajo los lineamientos del artículo 68 del CPACA, con el fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa que integran el debido proceso y la oportunidad de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Como quiera que en el presente asunto esta inmiscuida la legalización de un registro civil otorgado en el extranjero y su titular es un ciudadano venezolano hijo de padres colombianos que pretende obtener la nacionalidad colombiana, el despacho considera necesario, solo si está dentro del ámbito de sus competencias legales, la intervención de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá, para que constate los medios probatorios aportados dentro del expediente RNEC-152865.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del expediente RNEC-152865, a partir de la citación para efectuar la diligencia de notificación personal

Acción de Tutela No. **110013342047202200041800**.
Accionante: JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

del auto No. 050193 del 2 de septiembre de 2021, que dio apertura a la actuación administrativa en contra del señor **JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA**, tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad.

TERCERO: ORDENAR a los **DIRECTORES NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y de acuerdo con lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la parte resolutoria del auto No. 050193 del 2 de septiembre de 2021, notifique directamente o autoricen a la Oficina Registral más cercana al domicilio del tutelante, para que proceda a notificar al señor **JUAN CARLOS MACHEGO GUERRA** el inicio de la actuación administrativa RNEC-152865 así como a la Notaría Única de Maicao y Primera del Circulo de Bogota, para los fines de su competencia y si a ello hubiere lugar.

Para tal efecto, se tendrán como datos de notificación del actor, el correo electrónico juan60amchego94@gmail.com y teléfono 3225171037.

CUARTO: COMINAR, a que la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, solo si está dentro del ámbito de sus competencias legales, constate los medios probatorios aportados dentro del expediente RNEC-152865.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: juan60manchego94@correo.gmail.com

Parte demandada: notificacion.tutelas@registraduria.gov.co, notariaunicamaicao@ucnc.com.co,
primerabogota@supernotariado.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b79e60bb0f9f4127722b07672cf61ca345692d60179e0a5c17620c77bd09c**

Documento generado en 22/11/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>